

Manual de la Unidad de Dictaminación

I. Introducción

El presente documento tiene como objeto detallar los criterios operativos y jurídicos aplicables al proceso de Dictaminación. Las partes intervinientes deberán apegarse a dichos criterios en el desempeño de sus funciones respectivas.

II. Criterios del proceso de dictaminación

1. De Reporte.

Periodo de reporte. Con el objetivo de homologar la información que se envía cada mes, los despachos incluirán en sus derramas las solicitudes, escrituras y rechazos generados derivado de las solicitudes recibidas del primer día hábil del mes correspondiente hasta el último, independientemente de la fecha del dictamen.

Fecha de entrega. Este reporte (junto con los archivos en Excel) al igual que las facturas correspondientes, deberán enviarse a más tardar el 6 día hábil del mes siguiente a reportar, con el objetivo de permitir que conforme al SLA de dictaminación acordado, se incluyan los folios recibidos el último día de mes.

Lay Out. Se agregará una columna con rechazos a nivel folio. El criterio de reporte en la herramienta y en la derrama es el siguiente:

- Si un folio tiene varias escrituras y hay una de ellas que se dictamina, se deberá marcar como exitoso, solo en caso de que todas las escrituras se rechacen se marcará de esa manera, de tal suerte que en la derrama coincidan los rechazos con lo extraído en la herramienta.
- Solo se reportarán en la columna de recibidas, aquellas escrituras nuevas en el folio, a pesar de que haya adicionales, ya dictaminadas.
- Se incluirá en la derrama en la columna de escrituras dictaminadas todas aquellas que se dictaminen, sin embargo, cuando no se deban cobrar por caer en alguno de los supuestos que más adelante se enlistan, se incluirá 0 "cero", a fin de conciliar cifras evitando su cobro.

2. De cobro

Se cobrará por escrituras dictaminadas, en el caso de operaciones bancarias y por folio en el caso de fallecidos, gobierno, fideicomisos, proveedores, dictámenes especiales, transcripciones y traducciones, con excepción de lo siguiente:

- Cuando se agregan datos de RPC, carta de fedatario (trámite de inscripción) o inserción del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal o su correlativo en los códigos civiles de las entidades federativas.
- Cuando se corrige algún error del dictamen atribuible al despacho.
- Cuando agrega alguna nota aclaratoria, (ejemplo se revisó el dictamen pues solicitaban se corrigiera algún nombre, pero el nombre es correcto ya que en la escritura viene el nombre de diversas formas, no obstante que no es una corrección, se considera pertinente agregar alguna nota aclaratoria dentro del dictamen y se concluye).
- En caso de folios duplicados, es decir cuando se trate de la misma denominación o razón social.



III. Criterios Jurídicos

1. Poderes limitados en monto en cuanto a su ejercicio.

Para el caso de los apoderados con facultades limitadas en cuanto a monto, el importe total de los actos jurídicos que celebren relacionados con una sola operación estará sujeto a dicho límite, aunque se trate de operaciones fraccionadas.

2. Corrección de los nombres y apellidos de los apoderados en escrituras otorgadas por personas morales.

En caso de que exista un error en los nombres y/o apellidos de los apoderados se observará lo siguiente:

Para acreditar el nombre y/o apellido correcto de las personas físicas que fungen como apoderados de una persona moral, será necesario que el cliente formalice en un acta la asamblea general por medio de la cual se designen nuevamente a los apoderados, la cual deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el registro público de comercio del lugar en donde corresponda, en su caso.

Si se trata de un error en los nombres de los miembros de órgano de administración, se deberá formalizar el acta en donde se nombren nuevamente a los integrantes de dicho órgano.

Alternativamente, el interesado podrá presentar un acta de rectificación otorgada ante el mismo notario público del instrumento en que consta el error.

Es importante destacar que la declaración testimonial ante un notario público no subsana el error en los nombres de los apoderados en los poderes otorgados por personas morales.

3. Formas de acreditar cambios de accionistas.

Para el caso de cambio de accionistas, se requiere que presenten instrumento público, consistente en una protocolización del acta en que se apruebe la transmisión de acciones, o bien, en la que se haga constar que ésta se llevó a cabo.

No serán admisibles contratos privados de compraventa, libros de registro de acciones o endosos, toda vez que éstos son documentos de naturaleza privada, respecto de los cuales no tenemos certeza de su validez y eficacia jurídica.

Excepcionalmente la UD podrá autorizar la Dictaminación de una protocolización de certificación de secretario del Consejo o titular del órgano de administración, en la que se haga constar el capital vigente con base en lo registrado en el libro de registro de acciones.

4. Apostilla o legalización.

La apostilla o legalización siempre es INDISPENSABLE para la dictaminación de documentos extranjeros. Únicamente se admitirán las siguientes excepciones:

 Entidades controladas por Grupo Santander a nivel global, en cuyo caso se deberá presentar ante la UD el código Cargabal correspondiente o la confirmación por escrito del área de Filiales de Grupo Santander.



 En casos especiales y a solicitud por escrito de SCIB, la UD podrá otorgar una prórroga de 90 días de calendario contados a partir de la fecha del dictamen para la presentación de la apostilla o documento de legalización.

5. Facultades para alta y baja de intervinientes.

Alta de intervinientes: Los apoderados requieren facultades generales para administrar bienes y facultades de delegación o substitución. En este último caso, los apoderados solo podrán delegar o substituir sus propias facultades. Adicionalmente, si el producto incluye chequera, los apoderados deberán contar también con facultades para otorgar títulos y operaciones de crédito otorgados mediante escritura debidamente inscrita.

Baja de intervinientes: Los apoderados requieren facultades generales para administrar bienes y facultades de revocación. En este último caso, los apoderados solo podrán revocar sus propias facultades.

6. Ejercicio de facultades de órganos colegiados.

Existen diversas maneras en las que un órgano colegiado puede ejercer sus facultades:

- Pueden comparecer la totalidad de sus miembros titulares o suplentes a la firma del contrato o convenio del que se trate.
- Pueden presentar la protocolización del acta firmada que contenga la resolución correspondiente, designado al efecto a un delegado especial para que firme el contrato o convenio respectivo. En este caso se deberá dictaminar dicha protocolización para hacer constar en el dictamen las facultades del delegado especial.

7. Asociaciones Religiosas – Toma de Nota.

Para la acreditación de los representantes legales de las asociaciones religiosas, el solicitante deberá presentar la constancia de toma de nota ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la SEGOB, sin excepción.

8. Poderes en caso de fusión.

Para el caso de fusión de sociedades, se pueden tomar en cuenta las escrituras de poder otorgadas por las sociedades fusionadas para acreditar la representación legal de la sociedad fusionante, siempre y cuando se presente protocolizado el convenio de fusión respectivo y en éste conste la causahabiencia de los derechos y obligaciones de las fusionadas o la validez de los poderes otorgados por estas últimas.

Se debe revisar que la fecha de presentación del convenio de fusión sea posterior a 3 meses contados a partir de la inscripción en el RPC, salvo el supuesto del artículo 225 de LGSM.

9. Inserción del Art. 2554.

De conformidad con la legislación local aplicable, los testimonios de todos los poderes deberán contener la transcripción del artículo 2554 del Código Civil de la CDMX o su



correlativo de los códigos civiles de los estados. El mismo requisito es exigible para el caso de que se amplíen por cualquier medio legal dichas facultades generales.

Este requisito no será exigible tratándose de poderes otorgados en el Estado de Jalisco (Art. 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco).

10. Actos jurídicos reotorgados.

El siguiente criterio se observará para el caso de que ya se haya dictaminado una escritura pública cuya inscripción en el Registro Público de Comercio se encuentra en trámite y el cliente decida volver a otorgar el mismo acto jurídico en escritura distinta y presente esta última ya inscrita en el Registro Público de Comercio:

- Se dictaminará la nueva escritura.
- Se retirará la consideración legal que hace referencia a la falta de inscripción de la primera escritura.
- Se insertará una consideración legal en la que se especifique que la inscripción de la primera escritura ya no es necesaria, en razón de que la nueva escritura consigna el mismo acto y ésta ya se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio.

11. Objetos sociales de las sociedades extranjeras (cuando se expresan de manera general y no especifican otorgar garantías, aval, fianza y obligación solidaria).

Dentro del dictamen jurídico, debe hacerse constar, en su caso, la capacidad de las personas morales para celebrar los siguientes actos jurídicos: (i) otorgamiento de garantías, (ii) otorgamiento de avales, (iii) otorgamiento de fianzas y (iv) obligarse solidariamente. Para el caso de sociedades mexicanas los actos anteriormente indicados deben constar en el objeto social. Para el caso de sociedades extranjeras, debe observarse lo previsto en la legislación aplicable, sin que necesariamente los actos anteriormente indicados deban constar en su objeto o estatutos sociales.

12. Otorgamiento de prórrogas RPC.

Por regla general, todos los instrumentos públicos que consignen actos jurídicos registrables deben presentarse para su dictaminación acompañados de su boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio. En caso de que se exhiba una carta suscrita por el fedatario ante quien se otorgó el instrumento público en la que certifique que la misma se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio, se otorgará excepcionalmente una prórroga de 6 meses contados a partir de la fecha de la emisión de dicha carta para la presentación de la boleta de inscripción correspondiente. En este último caso, el despacho externo deberá agregar una consideración legal en la que señale la fecha en que deba presentarse la boleta de inscripción.

En caso de que transcurridos los 6 meses de prórroga no se haya presentado la boleta de inscripción faltante, se podrá otorgar una segunda prórroga, únicamente en el caso de que se acredite que la omisión es imputable al propio Registro Público de Comercio y que se presente una nueva carta suscrita por el fedatario ante quien se otorgó el instrumento público en la que certifique que la misma continúa en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio.



La segunda prórroga solo podrá ser autorizada por la UD mediante correo electrónico dirigido al despacho externo.

13. Representación de las Sociedades de Producción Rural.

En principio, las Sociedades de Producción Rural (SPR) deberán estar siempre administradas por un consejo de administración designado por su asamblea general, el cual estará integrado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales previstos en sus estatutos. Para el ejercicio de sus facultades de representación deberán firmar siempre de forma mancomunada por lo menos dos de sus miembros.

Para el caso de SPR en las que sea materialmente imposible designar un consejo de administración en los términos anteriormente indicados, dado el número de socios (solo 2), se reconocerá la designación de un administrador único, siempre y cuando esta posibilidad se encuentre prevista en sus estatutos sociales. El administrador único quedará sujeto a las mismas restricciones aplicables al consejo de administración conforme a la Ley Agraria.

Las SPR pueden otorgar poderes con ejercicio individual, por lo que también serán reconocidos.

14. Vigencia de los poderes.

15

El despacho externo deberá agregar dentro de las limitantes de los poderes el plazo de vigencia correspondiente, tratándose de los siguientes estados:

- Código Civil para el Estado de México, artículo 7.768, 3 años.
- Código Civil para el Estado de Jalisco, artículo 2214, 5 años.
- Código Civil para el Estado de Aguascalientes artículo 2467, 5 años.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 2066, 5 años.
- Código Civil para el Estado de Baja California, artículo 2420, 3 años.
- Código Civil para el Estado de Coahuila, artículo 3009, 3 años.
- Código Civil para el Estado de Durango, artículo 2432, 36 meses.
- Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2876, 3 años.
- Código Civil para el Estado de Colima, artículo 2445, 5 años.
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo, artículo 2807, 3 años.
- Código Civil para el Estado de Zacatecas, artículo 1938, 3 años.

Tomar en consideración la entrada en vigor de las reformas que impusieron límites temporales al ejercicio de poderes.

La vigencia de los poderes deberá ser determinada por la Ley aplicable en el lugar de su otorgamiento.

16. Cambio de domicilio social.

Cuando una persona moral cambia su domicilio social, se deben exhibir las constancias de registro de dicho acto ante el registro de comercio correspondiente. Para tal efecto, podrán exhibir para acreditar dicho cambio: (i) Tratándose de folios mercantiles no nacionales, los datos de inscripción ante el Registro de Comercio del estado del domicilio anterior más los datos del Registro de Comercio del estado del nuevo domicilio (dos boletas), o bien, (ii) tratándose de folios mercantiles nacionales, solo los datos de inscripción del cambio de



domicilio (una sola boleta). Es importante destacar que los folios mercantiles nacionales son lo que inician con la letra "N".

17. Cómputo de la vigencia de los poderes.

Para efectos del cómputo de la vigencia de los poderes, se tomará como fecha inicial la de la escritura pública a través de la cual fueron formalizados.

18. Poderes otorgados a personas físicas para la constitución de obligación solidaria.

El poder requerido es para realizar actos de dominio general sin que sea necesario que especifique facultad específica para constituir obligaciones solidarias, el mismo criterio aplicará para el caso de otorgar garantías en favor de terceros, fianzas y avales.

19. Facultades de los corredores públicos.

Serán reconocidos los siguientes actos jurídicos de conformidad con el artículo 6°, fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública y el artículo 54 de su reglamento:

Constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como la designación de los órganos de representación de ésta según se encuentren previstos en los estatutos sociales.

No serán reconocidos los poderes y/o mandatos cuya índole sea en materia civil (pleitos y cobranza, administración y dominio) regulados por la legislación común y prevista en los códigos civiles tanto de la Ciudad de México y de las demás entidades federativas del país. Sí se reconocerá el otorgamiento de facultades a funcionarios que integren la estructura orgánica de la sociedad que se trate, siempre que sus cargos estén expresamente reconocidos estatutariamente como parte de dicha estructura.

20. Entrega del cien por ciento del saldo de la cuenta de cliente fallecido al albacea en una sucesión cuando existen beneficiarios.

No es posible, en virtud de que el propio titular designó expresamente y por escrito a los beneficiarios en la cuenta para entregar el saldo en los términos señalados en el contrato. Conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, en las cuentas de banco se puede entregar en el momento de la solicitud por parte de los beneficiarios el 100% del saldo, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no se hubieren designado beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

21. Entrega del saldo de la cuenta de cliente fallecido al albacea de una sucesión testamentaria.

Será necesario solicitar al albacea la entrega de la constancia procesal o escritura pública otorgada por fedatario público en la cual conste la aceptación del cargo de albacea y que contenga el discernimiento del cargo, con excepción de los asuntos que se encuentren en una etapa procesal avanzada o que comprueben fielmente que en el estado donde está radicado el juicio intestamentario no se requiere de ese acuerdo o auto emitido por el juez del conocimiento.



22. Poderes otorgados por personas físicas (poderdantes) a personas físicas (apoderados) para avalar.

Si en el texto del poder no se aprecia que la referida facultad ha sido expresamente limitada para no otorgar avales, conforme a lo previsto en la parte final del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera que el representante del poderdante sí tiene facultades para avalar.

23. Poderes otorgados a personas físicas para la constitución de obligación solidaria de operaciones atendidas por el área de jurídico de negocios globales y empresas.

El poder requerido para la constitución de la obligación solidaria deberá ser para realizar actos de dominio o un poder especial para obligar solidariamente a la empresa. Adicionalmente, el objeto social de la empresa poderdante deberá incluir necesariamente de forma expresa la facultad de obligarse solidariamente en favor de terceros.

Tratándose de grupos empresariales que dentro de su objeto social permitan el garantizar obligaciones de empresas relacionadas, el poder requerido tanto para constituirse como obligadas solidarias entre sí, como para garantizar las obligaciones de las mismas, podrá ser a través de un poder general para actos de administración.

Tratándose de los corporativos triple "A" previamente identificados y cuya lista se actualizará anualmente por el área de riesgos, se podrán aceptar poderes para actos de administración a fin de obligarse solidariamente, pero siempre que así lo permita su objeto social.

24. Personas Morales Extranjeras

Introducción

El presente documento tiene como objeto esquematizar los requisitos para el proceso de dictaminación de personas morales extranjeras. Al efecto se señalan las principales geografías donde se constituyen la mayor parte de nuestros clientes personas morales extranjeras, relacionándose la documentación corporativa expedida en cada una de ellas para acreditar su legal existencia y representación legal.

Requisitos Generales

a) Apostilla o Legalización

Los documentos presentados expedidos en el extranjero solo pueden surtir efectos jurídicos frente al Banco cuando se encuentran debidamente apostillados o legalizados.

La apostilla o legalización tiene como propósito certificar que la firma estampada sobre un documento público corresponde y pertenece a un funcionario o fedatario público en funciones. Si dicho documento no se encuentra debidamente apostillado o legalizado, no tendremos la certeza de su autenticidad y de que fue otorgado conforme a derecho.

Para saber si el documento debe ser apostillado o legalizado, puedes consultar la lista de países suscriptores de la Convención de la Haya en: https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41.



Si el país que buscas se encuentra dentro de la lista, el documento deberá ser apostillado; en caso contrario, deberá ser legalizado.

Cuando el documento es privado (por ejemplo, resoluciones de consejo, poderes, etc.), éste deberá ser previamente notariado para que pueda ser apostillado o legalizado.

b) Traducción

Los documentos deberán ser traducidos al idioma español.

Excepcionalmente, la Unidad de Dictaminación acepta documentos redactados originalmente en Idioma inglés.

Requisitos específicos

a) Estados Unidos de América

Para acreditar la **legal existencia** de la persona moral, requerimos el *charter*. Dicho documento recibe varios nombres dependiendo del tipo de persona moral y del estado en el que fue registrada.

Si la persona moral es una *corporation*, el *charter* recibe el nombre de *Articles of Incorporation* o *Certificate of Incorporation*.

Si la persona moral es una *limited liability company*, el *charter* recibe el nombre de *Articles of Organization* o *Articles of Formation*.

Nota: El *charter* no es los estatutos sociales de la persona moral, sino que únicamente indica que ésta existe y se encuentra debidamente registrada.

En su caso, también será necesario presentar los **estatutos sociales** de la persona moral ya que éstos contienen información objeto del dictamen.

Si la persona moral es una corporation, los estatutos sociales se conocen como bylaws.

Si la persona moral es una *limited liability company*, los estatutos sociales se conocen como *operating agreement*.

Si lo estimas pertinente, el cliente persona moral nos puede presentar adicionalmente un certificate of good standing, también conocido en otros estados como certificate of status. Este documento tiene como objetivo acreditar que a su fecha la persona moral se encuentra al corriente se sus obligaciones fiscales y por tanto se mantiene debidamente registrada y autorizada legalmente para entablar negocios.

Si deseas complementar el dictamen a razón de una **modificación o reforma** en la persona moral, es necesario presentar el *certificate of amendment* correspondiente. Si el cambio fue estatutario, se deben exhibir los nuevos estatutos sociales, sean *bylaws* u *operating agreement*.

Para el caso de **poderes**, presenta el documento donde se haya hecho constar el otorgamiento. Recuerda que, si el documento es privado, debe notarizarse.

b) Francia

Para acreditar la **legal existencia** de la persona moral, requerimos el extracto Kbis.



Nota: El extracto Kbis no es los estatutos sociales de la persona moral, sino que únicamente indica que ésta existe y se encuentra debidamente registrada.

En su caso, también será necesario presentar los **estatutos sociales** de la persona moral ya que éstos contienen información objeto del dictamen. Para cumplir esto, pide al cliente persona moral que presente sus *statuts*, su *contrat d'association* o *articles de l'organisation*.

Si deseas complementar el dictamen a razón de una **modificación o reforma** en la persona moral, es necesario presentar el extracto Kbis actualizado. Si el cambio fue estatutario, se deben exhibir los nuevos estatutos sociales, sean *statuts, contrat d'association* o *articles de l'organisation*.

Para el caso de **poderes**, presenta el documento donde se haya hecho constar el otorgamiento. Recuerda que, si el documento es privado, debe notarizarse.

c) Alemania

Para acreditar la **legal existencia** de la persona moral, requerimos el *HRB Certificate*.

Nota: El *HRB Certificate* no es los estatutos sociales de la persona moral, sino que únicamente indica que ésta existe y se encuentra debidamente registrada.

En su caso, también será necesario presentar los **estatutos sociales** de la persona moral ya que éstos contienen información objeto del dictamen. Para cumplir esto, pide al cliente persona moral que presente sus *Memorandum* o *Articles of Association / Statutes.*

Si deseas complementar el dictamen a razón de una **modificación o reforma** en la persona moral, es necesario presentar el *HRB Certificate* actualizado. Si el cambio fue estatutario, se deben exhibir los nuevos estatutos sociales, sean *Memorandum* o *Articles of Association / Statutes.*

Para el caso de los **poderes**, estos pueden estar contenidos en el propio *HRB Certificate*. De ser el caso, presenta dicho documento; en su defecto, presenta el documento donde se haya hecho constar el otorgamiento. En este último caso, recuerda que, si el documento es privado, debe notarizarse.